

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García  
Presidencia  
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta  
Vicepresidencia  
Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
Primera Secretaría  
Dip. David Martínez Gowman  
Segunda Secretaría  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
Presidencia  
Dip. José Antonio Salas Valencia  
Integrante  
Dip. Baltazar Gaona García  
Integrante  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
Integrante  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Integrante  
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez  
Integrante  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad  
Integrante  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Integrante  
Dip. Marco Polo Aguirre Cháv  
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
Lic. Homero Merino García  
Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez  
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 124 Y UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,  
 Presidente de la Mesa Directiva y de  
 la Conferencia para la Programación  
 de los Trabajos Legislativos.  
 Presente:

El que suscribe, diputado local Alejandro Iván Árevalo Vera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 124 y un sexto párrafo, recorriendo el resto del contenido en su orden subsecuente, al artículo 131 de la Ley de Ejecución de Sanciones penales del Estado de Michoacán, sustentado en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres privadas de libertad constituyen uno de los grupos más vulnerables dentro del sistema penitenciario. Su situación de reclusión no sólo afecta su propia dignidad e integridad, sino que proyecta consecuencias directas, profundas y frecuentemente invisibilizadas sobre sus hijas e hijos, quienes, sin haber cometido delito alguno, se convierten en las víctimas silenciosas del encarcelamiento materno.

En el Estado de Michoacán de Ocampo, como en el resto del país, la legislación de ejecución penal carece de disposiciones específicas, suficientes y sistemáticas que tutelen de manera integral los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) cuyos progenitores, en particular sus madres, se encuentran purgando una sanción penal. Esta omisión legislativa resulta contraria a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, así como a los principios rectores del interés superior de la niñez consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con datos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS) y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en México residen dentro de los centros penitenciarios femeniles aproximadamente 600 niñas y niños menores de seis años. Si a ello sumamos a aquellos que, viviendo fuera del reclusorio, ven interrumpido o fracturado su vínculo materno-filial, la cifra de NNA afectados se eleva considerablemente. Michoacán no es la excepción.

La presente iniciativa reconoce que el encarcelamiento materno no puede ni debe traducirse en la privación de derechos para los hijos. La reclusión de la madre es una consecuencia jurídica derivada de la conducta punible de ésta; jamás una sanción encubierta para sus descendientes. En consecuencia, el Estado tiene la obligación afirmativa de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública que mitiguen el impacto del encarcelamiento en los menores y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

#### II. Marco jurídico de referencia

La presente reforma encuentra sustento en el siguiente marco normativo:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1° (derechos humanos y principio pro persona), 4° (interés superior de la niñez, derecho a la familia, a la salud, a la alimentación), 18 (sistema penitenciario humanista y respeto a los derechos humanos) y 20, apartado C (derechos de las víctimas).

II. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México, en especial sus artículos 3 (interés superior), 7 (identidad y filiación), 9 (no separación de los padres), 18 (responsabilidad parental compartida), 27 (nivel de vida adecuado) y 37 (prohibición de trato inhumano).

III. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010), particularmente las reglas 2, 4, 22, 26, 28, 29, 48, 49, 51, 52 y 64.

IV. Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), especialmente sus artículos 10 (derechos de las personas privadas de libertad), 36 (mujeres en reclusión) y 65 (visitas).

V. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), artículos 13 (catálogo de derechos), 22 (derecho a vivir en familia), 103 (obligaciones del Estado).

VI. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### III. Problemática Identificada

El diagnóstico legislativo y social revela, entre otras, las siguientes carencias y problemáticas que esta reforma busca atender:

I. Ausencia de un régimen específico de visitas y convivencia que priorice el vínculo materno-filial para las internas que son madres, especialmente en los centros mixtos de Michoacán.

II. Falta de espacios físicos adecuados, seguros y dignos dentro de los centros penitenciarios del estado para la convivencia de NNA con sus madres reclusas.

#### Objetivos de la reforma

La presente iniciativa tiene los siguientes objetivos:

I. Reconocer expresamente, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, los derechos de los NNA hijos de mujeres privadas de libertad.

II. Establecer un régimen especial de visitas y convivencia que fortalezca el vínculo materno-filial.

#### DECRETO

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 124 y un sexto párrafo, recorriendo el resto del contenido en su orden subsecuente al artículo 131 de la ley de Ejecución de Sanciones penales del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 124. Las personas internas tienen derecho a las visitas, salvo que exista dictamen previo por autoridad competente que restrinja este derecho, por razones de seguridad o de salubridad.

En el caso de las personas privadas de su libertad que tengan hijos menores de edad, los centros penitenciarios, incluirán dentro de sus reglamentos por lo menos un día de visita destinado a la convivencia entre los internos y sus hijos menores, con la finalidad de que se fortalezca o reconstruya el lazo paterno-filial o materno filial, con la finalidad de que se tutele el interés superior de los menores.

Artículo 131. Cuando una interna solicite el ingreso de un hijo o hija de manera temporal, se podrá autorizar previa resolución judicial y en razón de que no exista familiar directo que asuma con responsabilidad la guarda y custodia del mismo.

Los hijos e hijas que las internas ingresen, así como aquellos que nazcan durante el periodo de reclusión, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención nutricional, pediátrica y educación inicial.

La Dirección del Centro garantizará, en la medida posible, los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los hijos e hijas de las internas.

En el documento que acredite al niño o la niña haber cursado algún grado de educación, no se mencionará el domicilio ni las características del lugar donde lo curso.

En ningún caso podrán los hijos e hijas de las internas permanecer después de la edad de cuatro años alojados en los centros. Asimismo, la Dirección del Centro se avocará, con la anticipación debida, a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen funciones de asistencia social.

A efecto de tutelar el interés superior del menor y salvaguardar su derecho a la convivencia, la dirección del Centro Penitenciario, señalará al menos un día de visita a la semana destinado para la convivencia entre las internas y sus hijos menores de edad que ya no vivan alojados en el centro penitenciario, con la intención de fortalecer el lazo materno filial y tutelar el derecho del menor de edad

Los hijos e hijas de las internas nacidos en los centros deberán ser registrados a la brevedad. Las actas de nacimiento de las niñas y los niños nacidos en las instituciones penitenciarias, señalarán como domicilio el que señale la madre fuera del Centro

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. los centros de reinserción social deberán adecuar sus reglamentos para adoptar las disposiciones contenidas en el presente decreto en un término de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

MORELIA MICHOACÁN; a 13 de mayo del año 2026

Atentamente

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera  
Distrito VII Zacapu, Michoacán



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)